

QUINTA PARTE

CONCLUSIONES Y EPÍLOGO

— I —

Recuento

1. El objeto de este trabajo fue ver a grandes trazos el estado actual de la Parte General del Derecho Penal dentro del sistema de justicia penal en México y en Coahuila a luz del modelo del estado de derecho que se deriva de nuestra Constitución. Así como apuntar en ese contexto los límites al poder punitivo del Estado. En tal contexto, esta tesis discurrió acerca de la política criminal adecuada al mismo Derecho Penal según sus fines limitadores o de reducción racional del poder punitivo acordes con los ideales de un estado de derecho. E intentó ver, además, qué sentido tiene y puede tener en ese contexto la Parte General del CPF y de los nuevos CPDF y CPC.

2. Para ello se destacó que el Estado democrático idealmente se caracteriza porque sus normas y acciones son realmente respetuosas de los derechos esenciales del ser humano y benéficas para la sociedad. Por lo tanto, que son sustancialmente ilegítimas las normas que permitan medidas de corte autoritario, bien sea porque no respeten los derechos humanos o las garantías individuales o bien porque en el fondo no sean benéficas para la comunidad. Porque la aspiración fundamental del pueblo mexicano fue y es la de constituirse en una república democrática, en la cual, el Estado ejerza la soberanía que el pueblo le depositó en beneficio de la gente y con respeto a los derechos y las garantías de las personas que la conformamos.

3. Con esas premisas, este ensayo procuró ajustarse en lo posible a un criterio jurídico positivo en el examen del «ser» y del «deber ser» de nuestro orden jurídico penal. Pero adoptando un método de análisis que va del mero estudio del valor formal al valor sustancial del orden jurídico. Pues cuando una carta fundamental recibe y acoge en su seno los derechos esenciales del ser humano —como sucede con nuestra Constitución—: la validez formal de las normas jurídicas secundarias —y de las propias constitucionales— se subordina a las mismas normas positivas de la carta fundamental que constitucionalizan a los derechos naturales. Desde esa perspectiva, la oposición entre lo que el Derecho «es» y lo que el Derecho «debe ser» se orientó a un examen hacia el interior del orden jurídico penal y el que se debe conformar con base en una Constitución de corte democrático como lo es la mexicana. Para ver las divergencias posibles entre las leyes penales o su entendimiento y su aplicación práctica con la Constitución misma y con su espíritu democrático.

II. La vinculación de la política criminal con la fundamentación del delito y de las penas en un estado de derecho

1. Con base en lo anterior se formuló la pregunta siguiente: ¿Cuáles son los límites al poder punitivo del Estado mexicano que se derivan del entendimiento de la ley penal según las aspiraciones constitucionales a un estado de derecho? El contestar que esos límites son las garantías que formalmente establece la Constitución; o que son los que se inducen de ella para sustentar los presupuestos legales o jurídico-formales del hecho

punible: sería contentarnos con una buena e importante respuesta, pero incompleta. Pues ante esa contestación, cabe entonces reflexionar acerca de las siguientes interrogantes: ¿Tiene el Estado legitimación, —si es que se ajusta a los cauces formales— para sancionar penalmente cualquier manifestación del individuo y sin que importe lo que es la conducta humana? ¿Y acaso la tiene para señalar con pena cualquier ámbito de prohibición y de castigar con la intensidad y de la forma que él desee? ¿O cuáles son o deben ser el fundamento y el fin reales de la pena? ¿Porqué y para qué se debe punir? ¿Cuáles son, pues, los límites sustanciales a la potestad de punir que la ajusten a los ideales un Estado de derecho como aspira a serlo el mexicano?

2. Partiendo de la premisa que esos límites sólo pueden ser los que concuerden con el espíritu democrático del estado de derecho que acoge la Constitución se obtuvo que el poder punitivo debe ajustarse a límites en los que se respete la esencia del ser humano y a la vez se cumplan las aspiraciones de justicia, beneficio y paz social. Porque el Derecho Penal regula o debería regular conductas humanas. Porque son personas las que las realizan y a las que se dirige directamente la pena. Al menos las penas que les afectan de la manera más drástica: las de la privación o de limitación severa de la libertad. Y porque es la sociedad a quien se le afecta con el delito y la cual se debe beneficiar con esas medidas de control. Respecto de las cuales —personas y sociedad— la pena debe tener una razón y un fin acordes con la C.; mismos que se proyectan —o se deberían proyectar— en cuatro esferas: La primera, que es en la «conminación penal». Es decir, en la razón para la creación legal de los delitos y de sus penas. La segunda, que es la «concepción jurídica del delito». La tercera, que es en la «medición judicial de la pena» que se deba imponer. Es decir, la que en la práctica judicial se conoce como individualización de las penas. Y la cuarta, de «ejecución penal»; que es en la fase de cumplimiento de esas penas.

3. En todas y cada una de esas fases sustantivas del poder punitivo del Estado, el Derecho Penal debe concebirse como instrumento jurídico que reduzca las manifestaciones irracionales de aquél: debe proteger a los bienes jurídicos de las personas y a la par respetar los derechos humanos y procurar el beneficio social. Un poder penal en el que sus límites sean, además de los formales, la esencia misma del ser humano como «sujeto» y no como «objeto» del derecho penal. Y en el cual la conducta y el hecho específicos que señale la ley —apreciados en su realidad ontológica y valorativa en el Contexto de la C.—, al igual que la culpabilidad individual, sean lindes a la potestad de punir y no sólo detonantes para aplicar la pena en cualquier caso y en cualesquiera intensidad. Un poder penal que se aplique con criterios garantistas. Y en esos marcos se busque su eficacia. Un poder penal del que su ejecución se corresponda con esas bases y con los fines de readaptación social del sentenciado. Y todo ello es así, porque si el mismo poder punitivo del Estado se prevé en el marco de las garantías individuales. Por lo tanto, el Derecho Penal se le puede concebir como un Derecho de protección de las personas frente al Estado. Sin que se le pueda trastocar en una facultad de injerencia estatal omnímoda contra ellas. Y porque el poder punitivo, además, se le debe ejercer en beneficio de la sociedad si es que se tiene presente el artículo 39 de la Constitución. Pues éste preceptúa que: ««Todo poder público dimana del pueblo» y se instituye «para beneficio de éste»». De lo anterior se derivaron cuatro expresiones del derecho penal racionalmente reductoras del poder punitivo: Primera: El Derecho Penal debe

procurar que el poder punitivo sólo actúe en la medida indispensable cuando se trate de las formas más graves de lesión o peligro significativos a los bienes jurídicos esenciales de las personas. Límite de «lesión significativa a un bien jurídico». Segunda: La amenaza, intensidad y calidad de la pena sólo se justifica cuando a través de conductas humanas específicas realizadas en un determinado ámbito fáctico de prohibición — óptica, nomológica y valorativamente legislado y apreciado— se lesione a esos bienes jurídicos de la forma más grave y otros medios menos severos sean insuficientes para protegerlos o para lograr la paz social: Límites de «subsidiariedad», de «conducta prohibida», de «tipo penal» y de «necesidad racional de la pena»*. Tercera: La grave lesión jurídica se debe realizar con culpabilidad; y, por lo tanto, la pena sólo se puede modular en el caso concreto hasta la medida de aquella: Límite de «culpabilidad». Cuarta: Las penas y cualquier medida penal deben tener un fin resocializador útil que a la vez sea respetuoso de la dignidad de la persona y, además, dadas aquellas premisas, sólo son admisibles en la medida indispensable para lograr la concordia jurídico-social: Límite de «readaptación social».

III. La fundamentación «sustancial» de las «conminaciones» penales, de la aplicación y de la ejecución de las penas en el Derecho Penal Mexicano

1. El poder punitivo del Estado se enmarca en las garantías individuales de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución. Más aquél también se debe ceñir a los artículos 3º, 39 y 40 de la carta fundamental en conjunción con los demás preceptos de la misma de los que se derivan los límites que le imponen los ideales de un estado de derecho al poder punitivo.

2. Por lo tanto, sólo podrá lícitamente emplearse el poder punitivo y sus penas de prisión para proteger de los ataques más graves a los bienes jurídicos esenciales de las personas y de la comunidad. La conminación penal que incumpla con esas condiciones es sustancialmente ilícita. Se debe pues examinar el orden jurídico para despenalizar aquellas conductas cuya materia de prohibición incumpla con esos requisitos. Así como, en su caso, penalizar aquellas otras que lo ameriten dados los avances en la ciencia y la tecnología y el desarrollo empresarial. Pero, asimismo, se debe emplear la pena de prisión sólo cuando no basten para su consecución medios menos enérgicos a la prisión. Esto es, «la ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias». (Límite de «necesidad estricta de las penas».) Además, los máximos legales punibles de las penas de prisión deben ser congruos con el fin último en la ejecución de la pena de prisión. Es decir, con la reincorporación social útil del sentenciado. El sistema penal debe ajustarse a esas condiciones y para cumplir con sus fines debe prever desde vías alternas al tradicional procedimiento penal y la prisión preventiva, así como medios alternos a la prisión. (Derecho Penal «alternativo».) Por consecuencia, por una parte se debe cancelar o ajustar la previsión legal de penas de prisión que hagan nugatoria la garantía de readaptación social y, asimismo, se debe proscribir la pena de muerte. Por la otra, se deben buscar implantar en la ley vías y medidas alternas a las tradicionales del proceso y de las penas privativas de la libertad cuando se trate de delitos no graves y quepa esperar solucionar el conflicto y lograr una integración social responsable con respeto a los ofendidos y el mantenimiento de la paz social.

3. Por otra parte, la «conminación penal» debe diseñarse legalmente en forma previa y de tal modo que especifique con claridad los hechos que constituyan la materia de prohibición penal. Dándose todas las cláusulas regulativas que sean necesarias con relación a expresiones normativas ambiguas que regulen los delitos. (Límites de ley penal «previa», «escrita» y «cierta».) Como igual sólo será lícito regular y hacer efectiva la consecuencia de la «conminación penal», si la conducta —en su realidad objetiva, subjetiva y valorativa— se ajustó a la materia de prohibición (Límite de «tipicidad»); y cuando al realizarla la persona conocía o podía fácilmente conocer la ilicitud penal de aquella y las circunstancias del caso, racionalmente, le permitían ajustarse a Derecho. (Límite de «culpabilidad».) Al igual que es propio de la razón regular y advertir que en cada caso pueda ser distinto ese margen de elegir según la posibilidad concreta que se tuvo de actuar conforme a derecho. (Límite de «igualdad».)

4. La imposición judicial de la pena se debe sustentar en el previo juicio de reproche Y respecto del cual la pena se fije hasta la medida de la gravedad de la culpabilidad y para que la pena de prisión se imponga sólo de manera subsidiariamente preventiva. Esto es, mediante un procedimiento de prevención positiva donde se prevean medidas alternas que, aun cuando queden por debajo de la culpabilidad, sean suficientes para lograr la paz social y facilitar la resocialización del responsable. Por lo tanto, son esencialmente ilícitas las penas que traspasen esos límites o que se impongan para ejemplo de otros. La ejecución de las penas tiene como fin la «readaptación social» del sentenciado en los términos del artículo 18 C. Entonces, sólo está indicada una ejecución que tienda a la resocialización útil. En la que coincidan de manera amplia y se equilibren bajo el imperio de la razón, los derechos y deberes de la colectividad, del ofendido o las víctimas y los del individuo. La pena de prisión no tiene como función la de re-adaptar en la cárcel a la persona porque el delito evidenció su inadaptación o discapacidad social. Porque entonces se castiga a la persona por ser supuestamente descentrada y no en nombre del delito que cometió. La readaptación social no es nada más el punto de partida y no es el objeto que se cumple en sí con la ejecución de la pena de prisión. Sino que dicha readaptación social es, primordialmente el fin de la pena, su propósito último, En el sentido de facilitar que el sentenciado se incorpore útil y responsablemente a la sociedad. De ordinario se asocia a la readaptación social sólo con la pena de prisión. No obstante que el artículo 18 C se refiere al "sistema penal". La expresión «sistema penal» es mucho más amplia que la de sistema penitenciario. Éste se reduce a la ejecución de la pena de prisión. Mientras que el «sistema penal» alcanza no solo a la pena de prisión, sino a la implementación de todas aquellas medidas por las que sea posible lograr un fin resocializador. Ese sistema debiere aparejar a un conjunto de instituciones jurídicas que se sustenten en bases objetivas y racionales del y hacia el trabajo y la educación, con respeto a la dignidad del inculcado y cuyo fin sea la más pronta posible reinserción social responsable del inculcado o sentenciado a la sociedad.

5. Por lo tanto, cabe destacar que los medios y fines del Derecho Penal se pueden lograr antes o en vez de la pena de prisión y no sólo a través de la pena de prisión o de su ejecución. Y no sólo los sustitutivos penales al dictarse sentencia, sino la misma reparación del daño antes o durante el proceso pueden fungir como medidas alternas que cumplan también el fin readaptador. La garantía de readaptación social protege —o debería

proteger en el desarrollo de la ley secundaria— el derecho de reincorporarse a la sociedad y el interés de ésta de que realmente suceda en forma útil procurando la paz social.

IV. El autoritarismo disfuncional en el Derecho Penal mexicano

1. Los principales «dogmas» con los que —durante más de cincuenta años del siglo XX— se nutrió en México la concepción del delito y su vinculación con las penas se derivaron de una postura dual irreconciliable entre un positivismo peligrosista y un supuesto causalismo que en su conjunción forzada motivaron desatender los principios de conducta, de la realización desaprobada y con dominio de la misma en el ámbito del tipo y de la culpabilidad humana que deben regir la regulación legal e interpretación de lo que es delito.

2. El Código Penal del Distrito Federal aplicable en toda la república en materia federal de 1931 y los códigos penales estatales que le siguieron, adoptaron una postura ecléctica con relación a la concepción del delito. La cual osciló entre aquella corriente positivista y la causal. La primera, en vez de dar preferencia al concepto de «conducta», la daba al de «autor», fundando la pena en la «peligrosidad» del delincuente. El delito no era más que el signo de la peligrosidad social de la persona. Tesis que a la postre sirvió para pervertir aún más no solo la noción de lo que es «conducta», sino de lo que era delito para el mismo causalismo. Las que en su conjunto contribuyeron a llevar al Derecho Penal Mexicano a posturas autoritarias que partían de una concepción distinta de lo que en realidad es la conducta humana penalmente relevante y de la intervención del Estado frente a aquella, posibilitando un ejercicio extralimitado de la potestad punitiva.

3. Así el código penal federal de 1931 —y los códigos locales que le siguieron— favorecieron que se concibiera a la conducta como manifestación de una voluntad ciega. Limitada a determinar las formas externas del acto u omisión; sin importar el contenido de fin de la voluntad y el grado de conocimiento del hecho y menos aún la comprensión de su significado social. La intención o imprudencia sólo eran parte de la culpabilidad y la colmaban en sí. Y aunque con ello se empezaba por desnaturalizar lo que es la conducta y la conducta típica; además, el análisis del dolo se frustraba al analizar la “culpabilidad”, en virtud de la “presunción legal de intencionalidad”. Misma que subsistía aunque se probara que el sujeto no quiso el hecho que produjo, o que desconocía la ley; ni que creía que su conducta había sido lícita; con lo que la ley canceló la posibilidad de errores de tipo y de prohibición como excluyentes de delito. Asimismo, la ley omitió conceptuar a la intención e imprudencia, formas con las que se nutría la culpabilidad. La ley también adoptó por omisión el sistema de «*numerus apertus*» con relación a los delitos imprudenciales y omitió regular —con violación de la garantía de legalidad estricta— los delitos de comisión por omisión y las fuentes del deber jurídico de actuar. A ello se le añadió la ausencia de un criterio delimitador de los elementos del tipo penal y la falta de un concepto de culpabilidad, el que difícilmente y sólo de manera incompleta podía deducirse de las excluyentes de «responsabilidad», dados los entendimientos anteriores. Asimismo, se consideró que las formas de intervención y las modalidades atenuantes o agravantes eran causas de extensión de la responsabilidad o de la pena y, por ende, no sujetas a los principios limitadores del tipo penal que se derivan del artículo 14 C.

4. La aplicación y la medida de las penas se fundaron en la peligrosidad social del delincuente. Fuera de la libertad caucional en el proceso y de la condena condicional en la sentencia, la prisión preventiva y la pena de prisión fueron el signo distintivo legal del tratamiento penal a los procesados y los condenados. Por último, no fue sino hasta 1973 que en el artículo 18 C. surge la "readaptación social" como fin del sistema penal y, con aquella, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. La que abre paso a la remisión parcial de la pena y a la preliberación. Sin embargo, la ley no reglamentó el trámite de aquellas, ni los requisitos objetivos de procedencia de la prelibertad. A ello se le sumó la rápida difusión de la idea de que la readaptación aparejaba un tratamiento correctivo de la personalidad del sentenciado, el que, además, se derivaba de la noción de que la pena se fundaba en la "peligrosidad". Por ende, las prisiones serían instituciones de tratamientos readaptatorios y la procedencia de los beneficios se sujetó en gran medida al grado de readaptabilidad del sentenciado —como derivación de su peligrosidad— que sin base objetiva verificable determinarían los consejos técnicos interdisciplinarios y la autoridad ejecutora.

V. Hacia un Derecho Penal mexicano democrático

1. La concepción legal del delito —así como la fundamentación y la aplicación de las penas— cambian sustancialmente durante el período de reformas de 1984-94 al CPF; con el nuevo CPDF de 2002 y en Coahuila durante el período 91-94 y con el nuevo CPC de 1999. Los códigos penales federal, del Distrito Federal y coahuilense dan ahora los conceptos de dolo y culpa. Y permiten concebir a la conducta típica con su auténtica carga de fin y de conocimiento según los elementos del tipo penal. Al igual que a la conducta culpable como la actitud de contradicción con el Derecho cuando al sujeto le es racionalmente posible conducirse conforme a él. Se regula también a las fuentes del deber jurídico de actuar en los delitos de resultado por omisión. Se introduce la figura del autor mediato en las formas de intervención y el sistema de *numerus clausus* respecto a los delitos culposos.

2. Asimismo, se suprimen los delitos que castigaban el estado social de la persona sin que atendieran al principio de lesión del bien jurídico ni a una conducta específica. Se despenalizan conductas en las que la ofensa jurídica no es grave. En el CPF se introducen penas alternativas para algunos delitos y para otros delitos se les adscriben penas que son ya diversas a la de prisión.

3. La pena deja de fundarse en la "peligrosidad" para que aquella se le sustente y a la vez se le limite de acuerdo con la gravedad de la culpabilidad. Nacen los sustitutivos penales de semilibertad, de multa sustitutiva, de trabajo a favor de la comunidad y de libertad vigilada. En 1993, entre otros avances, se consignan cuáles son los elementos del tipo penal como categoría procesal. Y se sustituye el criterio del término medio aritmético de la punibilidad legal hasta de cinco años de prisión, por el de delitos no graves para conceder la libertad bajo caución.

4. Los cambios son aún más pronunciados en la nueva legislación coahuilense. Porque además de las innovaciones anteriores, a diferencia del CPF y el CPDF, el nuevo CPC se ocupa de regular el nexo causal en

los delitos de resultado, mediante la fórmula de la equivalencia de las condiciones, como regla general más con los correctivos de la causalidad adecuada al caso concreto y de la imputación objetiva. La cual va mucho más allá de la mera imputación del resultado, estableciendo nuevos límites racionales a la concepción jurídica del delito a través de sólo considerar típicas las conductas que ex-ante la ley prohíba o se estimen indiciariamente como jurídicamente desaprobadas. El nuevo CPC especifica las fuentes del deber jurídico de actuar no sólo en los delitos de comisión por omisión, sino, además, en los delitos culposos. Señala cuáles son los elementos del tipo penal —como categoría sustancial— (cuya enumeración desapareció del CFPP y sin que se halle en el CPF ni en el nuevo CPDF) y los vincula con claridad a las categorías procesales del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, respecto de los que también se incluye a la antijuridicidad y la culpabilidad. Para ello el CPC precisa cuáles son los elementos materiales, normativos y subjetivos del tipo penal —para lo cual sólo los detalla como una clasificación de los elementos del tipo a los que enuncia por separado— y distingue, además, a las figuras típicas del tipo penal. Concepto éste que, además de incluir al de figura típica, capta a los dispositivos amplificadores de las formas de intervención típica y las modalidades agravantes y atenuantes. El CPC introduce como nueva excluyente de delito al error de exigibilidad y da una pauta más acabada sobre los criterios que determinan cuándo el error es vencible o invencible, tanto si se trata de error de tipo como de error de prohibición.

5. Además de todo ello, el nuevo CPC permite la extinción de la acción penal por perdón o acto equivalente no sólo con relación a los delitos perseguibles por querrela, sino respecto a los que se persiguen de oficio que no sean graves y su punibilidad no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, junto con otras condiciones. Asimismo, el CPPC crea el sistema de faltas penales como vía alterna al tradicional proceso penal y en la cual las sanciones son las de multa y el pago preventivo estimado de la reparación del daño. Dicha vía procede para todos los delitos que sin estar excluidos de penalidad alternativa, su pena máxima legal sea hasta de tres años de prisión. La vía se tramita en una sola audiencia ante el Ministerio Público, es optativa para el inculcado y sólo queda firme si paga la multa y el monto estimado de la reparación, quedando aquel obligado por ministerio de ley a reparar el saldo del daño que llegue a resultar y si no lo hace, el Ministerio Público está obligado a pedir su liquidación en incidente de ejecución ante un juez penal y continuar luego en vía de apremio para hacer efectiva la reparación. Asimismo se forma un Fondo para Víctimas y Ofendidos, que provenga de las multas y cantidades no reclamadas por las víctimas y ofendidos respecto a los pagos que hagan los inculcados en esa vía de falta penal. Por su parte, el CPC da una regulación amplia de la reparación del daño y los criterios para su determinación.

6. Igualmente, el nuevo CPPC considera delitos de penalidad alternativa para los efectos procesales a aquellos cuya penalidad máxima sea hasta de seis años de prisión. Y, de acuerdo con el nuevo CPC, la condena condicional procede cuando la pena judicial sea hasta de seis años de prisión, dentro de la cual los sustitutivos penales encuentran una regulación más detallada que el CPF, en cuanto equivalencias, duración, condiciones de ejecución y extinción, al igual que un amplio ramillete de medidas de seguridad para que el juez determine las que acompañen al sustitutivo. Requiriendo la intervención judicial, tanto para su concesión, modificación, sustitución o revocación, al vincularseles con la condena condicional como medidas alternas

condicionales. En la actualidad, tres de cada cuatro casos penales en Coahuila se resuelven por vías y con medios alternos al proceso penal y la prisión, las que principalmente se emplean durante la averiguación previa.

VI. Las insuficiencias y los retrocesos en el Derecho Penal mexicano de fin del siglo XX

1. El concepto y el tratamiento dogmático de todos los contenidos de los elementos del delito y la fundamentación de las penas en la legislación penal federal, en la nueva legislación del Distrito Federal y en la coahuilense variaron sustancialmente a fin de siglo, con relación a la que hubo hasta antes de 1983. Bien se puede decir que el CPF alcanzó su nivel garantista más alto en 1993-94. Y que en el Distrito Federal se logró en el año de 2002 con el nuevo CPDF, mientras que Coahuila se alcanzó con el nuevo CPC de 1999. De la regulación legal vigente en los tres códigos se observa un tratamiento de la conducta, del tipo penal, de la antijuridicidad y de la culpabilidad diferente esencialmente al tratamiento que se les dio durante más de setenta años. La nueva regulación en tal aspecto se ajusta en mucho a los lineamientos de un estado de derecho.

2. Sin embargo, hay insuficiencias en la legislación sustantiva penal de los tres órdenes que favorecen la actuación arbitraria del Estado. En el CPF y el CPDF no se regulan las fuentes de los deberes de cuidado en los delitos culposos. Les falta también la regulación del nexa causal y un criterio claro delimitador de cuándo son o no son vencibles los errores de prohibición, así como respecto de las mismas formas de intervención típica según se trate de "autores" o "partícipes". Aunque en el CPDF sí se avanzó mejor en este último tema. Esas deficiencias deben y pueden ser superadas. Asimismo, en el CPF y el CPDF es parca la reglamentación de la reparación del daño, por decir lo menos, y la instrumentación legal de los sustitutivos penales es más deficiente en el primero. En muchos tipos penales delictivos del CPF, del CPDF y del CPC subsisten elementos normativos de índole jurídico y prejurídico o cultural, sin que se les adscriban legalmente pautas regulativas de su significado o sin que se hagan reenvíos expresos a otras normas legales según la materia regulada. Lo que favorece la deslegalización del poder punitivo, la arbitrariedad y ampliaciones desmedidas de dicho poder punitivo del Estado. Ello también se observa con relación a las formas típicas de intervención en el delito, principalmente en el CPF. Y en todos los órdenes es urgente una regulación acabada de las normas de ejecución penal —en especial de las penas privativas y limitativas de la libertad— que sea acorde con los principios de legalidad, objetividad y control imparcial por vía judicial, así como con el fin de readaptación social que la C. asigna al sistema penal.

3. A ello se suman signos autoritarios recientes que son preocupantes. Muchos de ellos se dieron en el CPF durante el período de 1994-99. Los tres códigos mantienen una pena de prisión máxima excesiva, irracional y contraria a la garantía de readaptación social. Lo anterior adquiere proporciones alarmantes en el CPF, debido a la regla sumatoria de sanciones que se deriva para el concurso real de delitos. A lo que se agrega que en el CFPP el número de delitos graves supera a más del doble de los que ese código señaló en 1993. Todo ello

revela una política criminal incoherente y que tiende a alejarse del espíritu de un estado de derecho que anima a la Constitución.

VII. El sistema penal mexicano hacia el siglo XXI:

¿Derecho Penal democrático o autoritario?

1. Con base en la Constitución descubrimos que el propio Estado mexicano sólo podrá aspirar a ser un estado de derecho o democrático en la medida en que el orden secundario —tan en su formulación e interpretación, como en su aplicación y ejecución eficaz— reconozca y respete los derechos humanos y beneficie a la sociedad, auto limitándose a través de garantías que aseguren esos fines.

2. Asimismo, que la política criminal es uno de los segmentos de la política social que al Estado mexicano le corresponde implementar de manera congrua con los ideales de un estado de derecho. Esa política criminal debe ser integral, constante en el garantismo y eficaz en sus postulados. La política criminal debe, por tanto, atender al sistema penal como un todo. Desde la prevención del delito hasta el fomento de una cultura de los derechos humanos. Desde la función de policía hasta la procuración e impartición de justicia penal, con inclusión de los menores infractores. Desde la ejecución penal hasta las medidas de seguridad. Con programas, medidas y acciones por los tres poderes y los diferentes ordenes de gobierno, que sean coherentes y funcionales, de corto, mediano y largo plazo, que incidan en los ámbitos legislativos, judiciales y prácticos. En un sistema cuyo aliento sea el espíritu de la democracia sustancial, esto es, que muestre respeto a los derechos humanos y actúe para el bien común.

3. En tal sentido, la política criminal acorde con los ideales de un estado de derecho al estructurar su sistema penal debe respetar la concepción del ser humano que tiene una Constitución de ese giro. Pues es de las personas y para las personas —en lo individual y como sociedad— que deriva la propia existencia y fines del Estado y del Derecho. Consecuentemente, en la elaboración y el entendimiento de las leyes penales —tan para concebir al delito y las penas que sean adecuadas, como para aplicarlas y ejecutarlas—, el Derecho Penal se debe vincular con límites formales y sustanciales que se derivan de los ideales de un estado de derecho que acoge la Constitución Mexicana. Muchos de esos límites ya están en la C., más algunos otros es preciso también consignarlos en ella si se quiere asegurar una política criminal coherente con la aspiración a un estado de derecho, como también se requiere —con más urgencia— de una reforma integral a la legislación procesal federal y del Distrito federal, sin la cual deviene en gran parte ineficaz la mejor formulación legal sustantiva y su entendimiento congruente con los ideales de un estado de derecho. Si se mantienen las formas actuales en que se regulan legalmente los procesos penales, aún cuando se dé una reforma sustantiva penal plausible, en realidad se estarán burlando las limitaciones propias del estado de derecho y consagrando un estado de policía con un discurso penal liberal.

— IX —
EPÍLOGO

Los parámetros de justicia, racionalidad, legitimidad y humanismo que se postularon en esta tesis surgen del bloque constitucional de garantías en materia penal, están ahí, en la Constitución. Sólo vi en qué medida se inobservaron y ahora se atienden y desatienden esos baremos y las garantías penales en un pequeño pero trascendental segmento de la legislación penal ordinaria: El que involucra a la teoría del delito y al fundamento de las penas. Ello dio pie a la confirmación de verdades incólumes desde Beccaria y Montesquieu hasta nuestros días. Y a señalar “nuevos” paradigmas para la tradicional forma de concebir al delito en México. Y plantear el trazo de otros —urgentes— para cambiar el entendimiento acostumbrado del proceso penal mexicano. Aunque en el mismo México esos paradigmas “nuevos” ya yacen latentes en la misma C. e incluso en las mismas leyes sustantivas penales. Y aunque fuera de México sean comunes no sólo en la dogmática, sino en la práctica forense y en la judicatura de otros países: Lo que debe motivar en el ámbito judicial una verdadera promoción del entendimiento de los nuevos contenidos legales en el ámbito sustantivo penal que aparejan un profundo replanteamiento de la concepción tradicional del delito; pero sobre todo a sostener que es urgente que el Estado impulse una vigorosa política criminal “integral” de corto, mediano y largo plazo que sea coherente con un estado de derecho. La escasez de criterios judiciales que enriquezcan las normas “nuevas” que alimentan la estructura del delito y sus fundamentos, indica seriamente que aun la legislación más clara y definida posible es del todo inútil si los abogados no la invocan o los jueces no la aplican. ¿Y cómo?, si quizá algunos ni entiendan su auténtico significado. Aquella laguna indica también carencias académicas de capacitación o actualización adecuada. Al hablar entonces de una política criminal “integral” se le ha de decir, pues, con el pleno sentido de lo que es “integral”. Y la misma requiere —quizá con mucha más urgencia— la reforma profunda del procedimiento penal y de las vías y medidas para resolver los conflictos que se dan con motivo de hechos presuntamente delictivos.

Reitero aquí mi vocación por el principio de subsidiariedad del Derecho Penal. Y el que las ideas de intervención mínima y de estricta necesidad no sólo se refieren a los mecanismos que extraen conductas del Derecho Penal. Pueden operar también dentro del propio Derecho Penal. Al sustraer a las personas de la reacción más drástica de él: la pena de prisión. E incluso, con mayor razón, de la prisión preventiva. Para colocar en su lugar a medidas preventivas y vías y sanciones alternativas a la privación de la libertad, que a la vez que respeten al ser humano, al menos eviten ser no benéficas para la sociedad. Ello se logra ahora en Coahuila donde la idea de intervención mínima se plasma en diversas instituciones de los códigos nuevos penal y procesal penal que permiten apreciar con facilidad el sello de una política criminal prevalentemente garantista, que penetra de manera amplia y profunda en el Derecho Penal coahuilense. Al abarcar más de la mitad de las conductas que tanto en el propio código penal como en el ámbito estadístico se contemplan actualmente como delitos. Lo que se refuerza aún más, con el amplio giro y tratamiento novedoso que el CPC da a la condena condicional dentro de la cuál se manejan los substitutivos penales. Y no se diga respecto al sistema de faltas penales y el perdón o la reparación del daño como vías y medidas para extinguir la acción penal en delitos que no sean graves perseguibles de oficio. El tiempo dirá si esa visión se mantiene y

trasciende a todos los estadios donde debe manifestarse adecuadamente. Los primeros datos y la experiencia coahuilense indican que la legislación tomó la dirección correcta. La democratización y el cambio en nuestra sociedad requieren de innovaciones racionales, justas y oportunas que permitan el desarrollo individual y comunitario. El delito se debe combatir y las garantías individuales proteger de forma igual. Con toda la energía posible al alcance del Estado y a través de medios eficaces que tiendan a la seguridad individual y colectiva. Las reformas a la Parte General del CPF, los nuevos CPDF y CPC implican, además, una transformación profunda en la visión contextual y teleológica del delito y de las penas. No sólo en la concepción dogmática; sino en el terreno de la praxis al cual está destinada su aplicación. Proveyendo instrumentos para la búsqueda de la justicia y el bien común en el difícil y doloroso camino del delito y de las penas. Soluciones que se deben dar en un marco de mayor seguridad jurídica. Con respeto a la esencia del ser humano y de sus derechos; de la defensa y asistencia de las víctimas y la salvaguardia del interés social. Aún así, hay signos ominosos en la política criminal mexicana en los últimos años. La seguridad pública frente al delito representa el gran reto de la Nación de cara al siglo XXI. Es un hecho que la sociedad proclama un ¡basta ya! a la delincuencia y a la impunidad. Como también es un hecho que todos toleramos —o al menos permitimos de manera inconsciente— que naciera el punto crítico que enfrentan las instituciones. Y de que los juristas tuvimos y tenemos mucho que ver en esas faltas de permisión y de omisión. Así como paradójicamente toca a los mismos juristas impulsar paradigmas nuevos de solución. Y aún así no parece verse que se esté instrumentando una reforma integral en el ámbito penal.

Pero también es un hecho que los mexicanos reflexionamos sobre el sentido real del sistema de seguridad pública y de justicia penal que deseamos tener. Lo que se vio en esta pequeña parcela del sistema penal confirma mi creencia de que algunas de las causas principales de la infuncionalidad en la procuración e impartición de justicia son la serie de espejismos, simulaciones y engaños que empañan a lo largo de la historia el acceso efectivo a la justicia penal. Y la indiferencia, la ignorancia y una gran resistencia para acceder a nuevos paradigmas. El Poder Legislativo con su imprecisión y lagunas, por decir lo menos, y el Poder Judicial con muchos de sus criterios —o con la omisión de los mismos— ayudaron y todavía ayudan al pavimento del camino. Aún creo que los encargados de las instituciones fueron complacientes con la indebida «simulación de justicia» en la investigación y persecución del delito. Pero escapó a los lindes de este trabajo examinar el porqué los intentos de reforma y la resistencia a nuevos rumbos de un Derecho con sentido democrático tienen principalmente en el ámbito procesal penal un contenido autoritario e infuncional. Los que se plantean y se rechazan bajo la propaganda populista de que con los primeros se combatirá a la delincuencia y con los segundos se le facilitará. Cuando con ellos lo único que se puede lograr es empeorar aún más la situación. El flexibilizar los medios para que se accione y administre la justicia, por una parte, y por la otra, el endurecer a aquella de manera ciega, en realidad se traduce en arbitrariedad y relajamiento en la investigación del delito; da motivo a más vengos de corrupción. Y vuelve a plantear espejismos de justicia, en vez de combatir a los primeros y hacer a la segunda realmente eficaz.

Sin embargo, primero era preciso sentar las bases de la política criminal dentro del propio Derecho Penal. Pues así como no se pueden comprender bien las instituciones penales sin su correspondiente lectura

procesal. Los principios del proceso penal mexicano que enuncia la Constitución tampoco se comprenderían bien sin la correspondiente lectura sustantiva penal. Aún así, dentro de los confines de este trabajo creo que demostré el porqué es necesario desterrar de la legislación y de la práctica los vicios que envenenan el sentido real de la justicia penal que programa la norma fundamental. Todo ello para que se sienten las bases sobre las que se construya un «sistema penal integral» con principios seguros y democráticos y con el auxilio de una política criminal sistémicamente coherente con los postulados de un estado de derecho que recoge nuestra Constitución. Con base en ella es posible diseñar un sistema jurídico del mismo modo completo que armonice las garantías de las personas con el beneficio de la comunidad. Lo cual involucra al Derecho Penal, al Procesal Penal y al Ejecutivo Penal. Deben así reconocerse los avances ya logrados, éstos abren una puerta al optimismo y renuevan la fe en que el cambio se pueda seguir dando. A los problemas ancestrales sólo les superan las oportunidades más grandes para superarlos. Paradójicamente, toca a los mismos juristas que hemos consentido o tolerado el punto actual, el proponer e iniciar los rumbos nuevos hacia los ideales de un estado de derecho que se hallan en nuestra C.

Saltillo, Coahuila; abril de 2003

ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, *Programa de Justicia Penal para el nuevo gobierno*, Criminalia, año LXVI, N° 2; Editorial Porrúa, México, D. F., 2000.
- ADATO, Victoria, *Cuerpo del delito*, Dinámica del Derecho Mexicano, Procuraduría General de la República, 1973.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Prólogo" a *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta, S. A., Madrid, España.
- ALTAVILLA, Enrico, *Sicología Judicial*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1970.
- BACIGALUPO, Enrique, *Estudios de Derecho Penal y Política Criminal*, primera reimpression, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1999.
- BALDÓ LAVILLA, Francisco, *Estado de necesidad y legítima defensa*, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, España, 1994.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
—, "Algunas Reflexiones sobre la resocialización", Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, año XLVI, N° 1-12, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., enero-diciembre, 1980.
- BELOFF, Mary, *Teorías de la pena, La justificación imposible*, en Determinación Judicial de la Pena, compilación de Julio B. J. Mayer, Editores del Puerto, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BERCHELMANN ARIZPE Antonio, *El Sistema de Readaptación Social en Coahuila*, Universidad Autónoma de Coahuila, Saltillo, Coah. , México, 1977.
—, *Tesis Penales*, Universidad Autónoma de Coahuila, Saltillo, Coah. , México, 1995.
- BERCHELMANN ARIZPE, Antonio y RÍOS VEGA, Luis Efrén, *Tesis Penales, Actualización I*, Universidad Autónoma de Coahuila, Saltillo, Coah. , México, 1998, Tomos I y II.
- BETTIOL G, *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1977.
- BOLEA BARDON, Carolina, *Autoría Mediata en el Derecho Penal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2000.
- BORJA OSORNO, Guillermo: *Derecho Procesal Penal*, 1a. reimpression, Editorial Cajica, Puebla, Pue. , Méx. , 1977.
- BUSCH, Richard, *Modernas Transformaciones en la Teoría del Delito*, tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1992.
- BUNSTER, Álvaro, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, decimocuarta edición, UNAM-Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
- BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 28a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
—, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973,
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RODRÍGUEZ, Cuahutemoc, *Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato*, primera edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México DF., 1991.
- CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, trad. de José J. Ortega Torres y José Guerrero de las ediciones italianas 5 y 6 de Lucca, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1956.
- CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis, *La Ley Penal Mexicana*, Ediciones Botas, México, 1936.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Propuesta de Reforma Legislativa Integral sobre las penas sustitutivas de prisión*, documento preparado por Miguel Sarre, Fernando Coronado Franco, María Alma Pacheco Peña, Sara C. Tapia Rangel, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
- CÓRDOVA RODA, Juan y RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal*, Editorial Ariel, reimpresión 1976, Barcelona-Caracas-México, 1976.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
- CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal Mexicano*, Librería de Porrúa Hnos. y CIA, S. A., México 1971.
- COUSIÑO MAC IVER, Luis, *Derecho Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1990.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *El término constitucional y la probable responsabilidad penal*, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
- DE LA GANDARA VALLEJO, BEATRIZ, *Consentimiento, bien jurídico e imputación objetiva*, Prólogo de Enrique Bacigalupo Zapater, Editorial Colex, Madrid, España, 1995.
- DEL VEECHIO, Georgio, *Sobre el Fundamento de la Justicia Penal*, Editorial Reus, Madrid, España, 1947.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Dolo, causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.
- , *Cuerpo Del Delito: Causalismo Y Finalismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- , "Cuerpo del delito ¿causalismo o finalismo?", en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, en coautoría con Enrique Gimbernat Ordeig, Christian Jäger y Claus Roxin; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- , "¿Qué acaso es detener, consignar y en el proceso averiguar?", *Criminalia*, año LXV, N° 1, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Editorial Porrúa, S. A., México, enero-abril, 1999.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal (comentado)*, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- DONNA, Eduardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, segunda edición ampliada y profundizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2002,
- DOVAL PAIS, Antonio, *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales, El caso de las leyes penales en blanco*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1999.
- FELIP I SABORIT, David, *El conocimiento de la antijuridicidad y el artículo 14 del Código penal*, Editorial Atelier, Barcelona, España, 2000.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal Fundamental, Vol. I*, reimpresión de la segunda edición, ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Garantías, La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Editorial Trotta, Madrid, España, 1999.
- , *Derecho Penal y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayán Mohino, Juan Terradillas Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, cuarta edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2000.
- FERREIRA DELGADO, Francisco, *Teoría General del Delito*, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 1988.
- FIX FIERRO, Héctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
- FLETCHER, George P., *Principios Básicos de Derecho Penal*, traducción y notas de Francisco Muñoz Conde, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1997.
- FRISCH, Wolfgang, *Tipo penal e imputación objetiva*, traducción, Manuel Cancio Melia, Beatriz de la Gándara Vallejo, Manuel Jaén Vallejo, Yesid Reyes Alvarado, Coordinador, Arturo Ventura Püschel, Dirección, Enrique Bacigalupo, Editorial Colex, Madrid, España, 1995.
- FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*, Editorial Comares, España, Granada, 2001.
- GARCÍA CORDERO, Fernando, *Los Derechos Humanos en los reclusorios (Cárcel de Amoloya de Juárez)*, Criminalia, año LXI, N° 2, Academia Mexicana de Ciencias Penales-Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., mayo-agosto 1995.
- , "La Iniciativa de Reforma Constitucional 1997-98" en *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIV, núm. 1, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., enero-abril de 1998.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, *Los delitos especiales federales*, Editorial Trillas, México, 1987.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones, La Unificación Penal en México*, Editorial Botas, México, 1970.
- , *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 2a ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- , *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Ed. Porrúa, S. A., México, 1999.
- , *La Reforma Penal de 1971*, primera edición, Editorial Botas, México, 1972.
- , *El sistema penal mexicano*, primera edición, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1993.
- , "Una reforma inquietante", Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, año LXIV, N° 1, enero-abril, 1998, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1998.
- , "La Reforma Procesal Penal en la Constitución: ¿Derecho democrático o Derecho autoritario?", Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, año LXIV, N° 3, septiembre-diciembre, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., 1998.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, *El poder punitivo en el Estado democrático*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, España, 1996.
- GARRORENA MORALES, Ángel, *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1992.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *concepto y método de la ciencia del derecho penal*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1999.
- *¿Tiene un futuro la dogmática jurídicopenal?*, *Estudios de Derecho Penal*, 3ª edición, Madrid, España, 1999.
- *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Editorial Reus, Madrid, España, 1966.
- GÓMEZ MONT, Fernando, *Causas de exclusión del delito*, Coloquio "Reformas a la Constitución y diversos ordenamientos legales en materia penal", Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, mayo de 1994.

GÓMEZ-REBOLLEDO VERDUZCO, Alfonso, *Extradición en derecho internacional, aspectos y tendencias relevantes*, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"*, 3a ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1959.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, primera edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975.

GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, *La teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal*, Pereznieto Editores, S.A. de C.V., México, 1995.

—, "¿Reformar la Constitución para combatir la delincuencia?" en este país, *Tendencias y opiniones*, Méx., Núm. 90, septiembre de 1998.

GUERRA AGUILERA, José Carlos, *"De una jurisprudencia histórica"*, en *ABZ, Información y Análisis Jurídicos*, ABZ Editores, Morelia, Mich., Méx., Núm. 58, año III, 2a. quincena de noviembre de 1997.

HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional, Estudio introductorio*, traductor e índices, Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.

HASSEMER, Winfred, *Fundamentos del Derecho Penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1984.

HERRERA LASSO Y G., Eduardo, "Cuerpo del Delito", *Criminalia*, año XXXIX N° 11-12, México, D. F., nov-dic., 1973.

ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y RAMÍREZ Elpidio, *Lógica del Tipo en el Derecho Penal*, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1970.

—, "El delito en el derecho de procedimientos penales", *Revista Jurídica de Escuela de Derecho de la UJAT*, N° 1, 1975.

ISLAS, Olga, "Comentarios a la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 16, 19, 20, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIV, núm. 1, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., enero-abril de 1998.

—, "El dolo en el Derecho Penal" en *Jus Semper* (revista del Tribunal de Justicia del Estado) Oaxaca, México, Editado por Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1990.

JAÉN VALLEJO, Manuel, *Los principios superiores del Derecho Penal*, 5, cuadernos "Luis Jimenés de Asúa", Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, España, 1999.

JÄGER, Christian, *La pena de muerte y política criminal*, traducción de Miguel Ontiveros Alonso (México) y Minor Enrique (Costa Rica), conferencia dictada los días 6 y 8 de septiembre de 2000 en la UNAM (México) y en la Universidad de Baja California (Tijuana), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D. F., 2001.

JAKOBS, Günter, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación objetiva*, 2ª edición, corregida, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A., Madrid, España, 1997.

—, *Estudios de Derecho Penal*, traducción al castellano y estudio preliminar por Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá, UAM Ediciones y Editorial Civitas, Madrid, España, 1997, JESCHECK, Hans-Heinrich, *Reforma del Derecho Penal en Alemania, Parte General*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976.

- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, tercera edición, actualizada, Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1964.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Ed. Porrúa, S. A., México, 1970.
—, *La Antijuricidad*, Imprenta Universitaria, México, 1952.
- J. M. SILVA SÁNCHEZ (ed.), *Política Criminal y nuevo Derecho Penal, Libro Homenaje a Claus Roxin*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.
- LARA ESPINOZA, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
- LOMBROSO, Rafael, *La criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*, traducción Pedro Dorado Montero, Editorial La España Moderna, Madrid, España, 1890.
- LUNA CASTRO, José Nieves, *El concepto del tipo penal en México, un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.
- MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, *"El tipo penal"*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, año LXIII, N° 1, enero-abril, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1997.
- MARINNUCI, Giorgio, *El delito como 'acción'*, Prólogo del Prof. Dr. Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., traducción de José Eduardo Sáinz-Cantero Caparrós, Madrid-Barcelona, España, 1998.
- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, *"La estética de la teoría finalista de la acción penal"*, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. LXII, N° 183-184, mayo-agosto, México, DF., Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
—, *"La reforma del artículo noveno del Código Penal del Distrito Federal"*, *Ars iuris*, N° 1, México, DF., *Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana*, 1989.
- MESTRE DELGADO, Esteban, *La exigente de ejercicio legítimo de un derecho y las causas supraliberales de justificación penal*, Ed. Edisofer, SL, Madrid, España, 2001.
- MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1957.
- MIR PUIG, Santiago, *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, primera edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España, 1994.
—, *"Función fundamentadora y limitadora de la prevención general positiva"*, en *Poder y Control, Revista hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social*, N° 0, Editorial Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1995.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, Prólogo de González Rodríguez Mourullo, José María Bosch editor, Barcelona, España, 2001.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, México, 1999.
—, *Algunos comentarios sobre el proyecto del Código Penal para el Distrito Federal elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001)*, en *Proyectos legislativos y otros temas penales, Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, coordinadores Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
—, *"Penalización y despenalización en la reforma penal, Importancia del principio del bien jurídico en la creación de los tipos penales"*, *Criminalia*, año LIX, N° 2, Academia Mexicana de Ciencias Penales-Ed. Porrúa S. A., México, D. F., mayo-agosto 1993.

- , *"Análisis de la Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia Penal (artículos 16 y 19)"* en *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIV, núm. 1, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., enero-abril de 1998.
- , *"El combate a la delincuencia"* en *El Universal, Bucareli Ocho*, Méx. , domingo 6 de septiembre de 1998.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *El error en Derecho Penal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1989.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal*, 4ª edición, revisada y puesta al día, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
- NAUCKE Wolfgang, OTTO Harro, JAKOBS Günter y ROXIN Claus, *La prohibición de regreso en derecho penal*, traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Primera reimpression, Bogota, Colombia, 2001.
- NIETO MARTÍN, Adán, *El conocimiento del Derecho, un estudio sobre la invencibilidad del error de prohibición*, Editorial Atelier, Barcelona, España, 1999.
- RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio, *"Sistemas de justicia y criminalidad, Funciones del sistema de justicia"*, *Jus Semper*, Revista del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Oax. , Méx. , núm. 19, enero-marzo, 1998.
- REGINO, Gabriel, *"Reflexiones sobre la Iniciativa de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo"* en *Lex. Difusión y Análisis*, Méx. , Tercera época, año IV, núm. 34, abril de 1988.
- R.H.S. GROSSMAN, *Biografía del Estado moderno*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.
- REQUEJO CONDE, Carmen, *La Legítima defensa*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1999.
- RESEÑA DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA LATINOAMÉRICA*, Procuraduría General de la Republica-Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 1967.
- RÍOS VEGA, Luis Efrén, *"Hacia un sistema penal autoritario"*, ABZ, Información y Análisis Jurídicos, ABZ Editores, Morelia, Mich. , Méx. , Núm. 90, año IV, 2a. quincena de marzo de 1997.
- , *"Hacia un sistema penal autoritario"*, ABZ, Información y Análisis Jurídicos, ABZ Editores, Morelia, Mich. , Méx. , Núm. 91, año IV, 1a. quincena de abril de 1997.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- , *"Apuntes sobre el cuerpo del delito"*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, *Criminalia*, año XXI, sep.-dic. , Editorial Porrúa, S. A, México, D. F., 1968.
- , *Derecho Penal Fiscal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- ROBLEDO RAMÍREZ, Jorge, *"La prevención general positiva"*, *Criminalia*, año LXI, N° 3, Academia Mexicana de Ciencias Penales-Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., septiembre-diciembre 1995.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- ROMERO APIS, José Elías, *"Comentarios del Proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales"*, en *Proyectos legislativos y otros temas penales, Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, coordinadores Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
- ROXIN, Claus, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Ed. Reus, S. A, Madrid, España, 1976.
- , *Teoría del Tipo Penal, Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*, traducción por Enrique Bacigalupo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- , *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos, La estructura de la teoría del delito*, traducción de la 2.ª Edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier De Vicente Remesal; reimpression, Editorial Civitas, S. A., Madrid, España, 1999.

- , *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, 7ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2000.
- ROXIN, Claus; JAKOBS, Günter; SHÜNEMAN, Frisch; BERND Wolfgang y KÖLER, Michael, *Sobre el estado de la teoría del delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)*, Civitas Ediciones S. L., Madrid, España, año de 2000.
- RUDOLPHI, Hans-Jaschim, *Causalidad e imputación objetiva*, traducción de Claudia López Díaz, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, Colombia, 1998.
- RUIZ VADILLO, Enrique, *El derecho penal sustantivo y el proceso penal. Garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*, Editorial Colex, Madrid, España, 1997.
- SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Sistema Penal y criminología crítica*, Ed. Temis, Bogota, Colombia, 1989.
- SARRE INÍGUEZ, Miguel, *"Improcedencia de la prisión preventiva en los procesos por delitos cuya penalidad contempla un sustitutivo de prisión"*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, LIX, N° 3, sep.-dic. , México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1993.
- SEELIG, Ernesto, *Tratado de Criminología*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1958.
- STRATENWERTH, Günter, *Acción y resultado en derecho penal*, traducción de Marcel A. Sancinetti y Patricia S. Ziffer, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1991.
- SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, octava reimpresión total, Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina, 1978.
- , *Reseña del Código Penal Tipo para Latinoamérica*, Procuraduría General de la República-Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 1974.
- SOSA ORTIZ, Alejandro, *Los Elementos del Tipo Penal, la problemática en su acreditación*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.
- OBANDO M. L., Víctor, *"Apuntes sobre la culpabilidad con intención a la reforma"*, en *Criminalia*, año XLVII, N° 1-6, Academia Mexicana de Ciencias Penales-Ed. Porrúa, S.A., México, enero-junio 1981.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- PALAZZO, Giuseppe, *"Principi costituzionale, bene quircidi e scelte di discriminizzazione"*, en *Studi In Memoria Di Pietro Nuvoione*, Vol. I, Milán, 1995.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- , *La Tentativa, Breve Ensayo sobre la Tentativa*, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
- , *Procuración y Administración de Justicia Penal*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, año LXVI, N° 2; Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 2000.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, Gilberto, *Código Penal de Michoacán Comentado, (Parte General)*, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1976.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *"La Iniciativa de Reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución y la Propuesta de Reformas al Código Penal"* en *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIV, núm. 1, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., enero-abril de 1998.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, *Código Penal Tipo para Latinoamérica*, México, 1967, p. 494.

PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, primera edición*, Editorial Trillas, México, 1977.

—, *"El principio de legalidad y los tipos abiertos"*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, abril-junio, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

VILLARREAL PALOS, Arturo, *Culpabilidad y Pena*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994

WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 11° reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1976.

WHALEN J., Charles, *'It's about jobs, stupid'*, Economic Trends, en Business Week, Latin American Edition, august 21-28, 2000.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.

—, *"El juicio penal en rebeldía"*, Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIV, núm. 1, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., enero-abril de 1998.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *"Cuerpo del delito y tipo penal"*, tercera reimpresión, Ángel Editor, México, DF., 2001.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio, ALAGIA Alejandro y SLOKAR Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tomos I y III, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1981 y *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

—, *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Primer Informe del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, segunda edición comentada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.

ZEPEDA LUCONA, Guillermo, *"Delincuencia: fachada reformadora y los sótanos de la impunidad"*, Revista del Senado de la República, V. 4, no. 11, abril-junio, México, 1998.

—, *"Expectativas de justicia defraudadas: la actuación de las procuradurías de justicia en el esclarecimiento y la persecución de los delitos"*, en Diálogo y Debate, N° 12, Centro de Estudios para la Reforma del Estado, México, junio de 2000.

